

# **TRANSPORTE ESCOLAR**

**ORDENANZA Nº 7.990 del 15 de enero de 1981**

*Actualizada hasta Ordenanza 11428*

**Art. 1º:** *El servicio privado de Transporte Escolar, que se regirá por las disposiciones de la presente ordenanza, consiste en el traslado a título gratuito u oneroso de alumnos del nivel inicial, EGB 1er Ciclo, 2do Ciclo y 3er. Ciclo; y Educación Polimodal, que se realice desde y hacia las escuelas y colegios públicos y/o privados, y/o a lugares sitios en la ciudad donde realicen actividades afines a las escolares, deportivas y/o recreativas, con vehículos o automotores de propiedad de los establecimientos o contratados a transportistas por ellos o por los padres de los alumnos.*

*Aquellos prestatarios de transporte escolar que trasladen niños a piletas de natación, colonias de vacaciones u otros lugares educativos, recreativos y/o deportivos, deberán ajustarse a las exigencias de la presente ordenanza. [Sustituido por art. 1º de la Ordenanza Nº 10657 del 27/11/00.](#)*

**Art. 2º:** *Los automotores afectados al servicio de Transporte Escolar no podrán ser asimilados al régimen y disposiciones vigentes para los vehículos del servicio público de transporte.*

*Sin perjuicio de ello las entidades representativas del sector deberán comunicar a la Municipalidad los precios testigos que rigen para la actividad como forma de posibilitar a los usuarios la debida información que les permita cotejar los mismos al momento de contratar. [Agregado por art. 1º de la Ordenanza Nº 9816 del 01/07/94.](#)*

*La habilitación que se otorga mediante la presente ordenanza no autoriza, bajo ningún circunstancia, a prestar el servicio de transporte colectivo de personas con fines distintos a lo establecido en el artículo 1º.*

*Dispónese que a la segunda falta juzgada y sancionada al presente artículo el Departamento Ejecutivo Municipal podrá decretar la caducidad de la habilitación conferida. [Agregado por art. 2º de la Ordenanza Nº 10657 del 27/11/00.](#)*

**Art. 3º:** *La habilitación, fiscalización y control del servicio privado de Transporte Escolar estará a cargo de la Dirección de Transporte, pudiendo ésta solicitar colaboración a la Dirección de Tránsito cuando lo estime necesario. [Modificado por art. 3º de la Ordenanza Nº 10657 del 27/11/00.](#)*

*La Dirección encargada de la fiscalización podrá aceptar y considerar toda la información que en tal sentido proporcionen las Direcciones de los establecimientos educacionales.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá convocar a las entidades representativas de la actividad a los fines de tratar con las mismas, en forma no vinculante, todo lo relativo al transporte escolar: su control, fiscalización y la estricta observancia de esta Ordenanza y las que regulen la materia. [Agregado por art. 2º de la Ordenanza N° 9816 del 01/07/94.](#)*

## **CAPITULO I**

### **DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE**

**Art. 4º:** Toda persona que gestione habilitación para efectuar Transporte Escolar, deberá presentar una solicitud ante Mesa General de Entradas de la Municipalidad de Santa Fe, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio.
- b) *Número de licencia de conductor de clase D1 o D2, según corresponda. [Sustituido por art. 4º de la Ordenanza N° 10657 del 27/11/00.](#)*
- c) Tipo de unidad o unidades a afectarse : marca, modelo, etc.
- d) Acreditar ser propietario de la unidad o unidades a afectarse.
- e) Acompañar certificado médico de buena salud y número de libreta de sanidad.
- f) Acompañar certificado de conducta expedido por la autoridad policial respectiva.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS VEHICULOS**

**Art. 5º:** Los vehículos que se habiliten deberán estar registrados y radicados en la Municipalidad de Santa Fe. Los mismos no podrán exceder de quince (15) años de antigüedad, computándose la misma al 31 de diciembre de cada año, tomándose en consideración para su cómputo el año completo de fabricación, permitiéndose su renovación y circulación en servicio, sujeta a las condiciones habituales de habilitación que aplica la autoridad competente, hasta el 30 de junio del año inmediato siguiente, fecha a partir de la cual operará indefectiblemente la caducidad de los modelos. Los vehículos deberán someterse tres (3) veces al año a un inspección técnica completa: 1º) antes del inicio del período lectivo, 2º) durante el receso invernal del período lectivo, 3º) dentro de los quince (15) días posteriores de finalizado el período lectivo, 4º) en cualquier momento que lo requiera el Departamento Ejecutivo Municipal. [Sustituido por art.1º de la Ordenanza N° 11428 del 01/11/07. Ver cláusula transitoria.](#)

**Art. 6º:** Los vehículos afectados a este servicio se clasificarán en 2 (dos) categorías : "A" y "B"

Corresponden a la categoría "A": pick-up carrozadas y vehículos tipo frontales carrozados directamente por el fabricante o de acuerdo a la norma que garantice la seguridad de los pasajeros y cuya capacidad será fijada por la Dirección de Control Municipal.

Corresponden a la categoría B : ómnibus, micros del tipo urbano, fabricados para el transporte colectivo de pasajeros y cuya capacidad será fijada por la Dirección de Control Municipal, a razón de tres (3) alumnos por asiento doble, en caso de asientos individuales será de uno (1).

**Art. 7º:** *Serán permitidas filas de asientos en posición transversal de veinte (20) centímetros de ancho, en los vehículos incluidos en la categoría "A" que cuenten con asientos adaptados, los que deberán tener sus respectivos respaldos debidamente tapizados y cuya capacidad se determinará considerando treinta (30) centímetros por escolar. Asimismo deberán contar con un pasillo interno para la libre circulación de los pasajeros de no menos de treinta (30) centímetros, siendo las distancias entre filas de asientos de veinte (20) centímetros como mínimo. Se deberá dejar un espacio entre la luneta trasera y el último asiento de quince (15) centímetros, en tanto la altura interior del piso al techo no deberá ser inferior a ciento cinco (105) centímetros. Para los vehículos de motor trasero se permitirá la inclusión de asientos sobre la cobertura del motor, siempre y cuando la altura entre éstos y el techo fuera mayor de noventa (90) centímetros. Cuando la hilera de asientos está ubicada de frente entre sí, el espacio entre filas será de cuarenta (40) centímetros. [Sustituido por art. 1º de la Ordenanza N° 9846 del 01/09/94.](#)*

**Art. 8º:** Los vehículos incluidos en la categoría "A" deberán complementarse con una puerta ubicada en el lateral derecho para el ascenso y descenso de escolares, con comando de apertura instalado al alcance de la mano del conductor.

**Art. 9º:** Los vehículos mencionados en el artículo 6º deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Contar con los adelantos técnicos imprescindibles para garantizar la completa seguridad del pasaje, acreditarlo mediante el certificado de eficiencia otorgado por la Dirección de Talleres.
- b) Estar construido con techo rígido.
- c) Contar con un botiquín para primeros auxilios.
- d) Estar provistos de un matafuego en debidas condiciones de uso.
- e) Realizar una desinfección bimestral.
- f) Estar equipados con cinturones de seguridad en todas sus plazas disponibles. Este requisito será condición ineludible para la habilitación de la unidad. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará, con intervención del área técnica correspondiente, las características que deberán tener los cinturones y su instalación en las unidades, adecuándolas a los conceptos de seguridad imperantes en cada momento. Si los asientos delanteros se utilizan para el transporte de escolares, deberán adaptarse para lograr el correcto apoyo, mediante el

uso de un asiento de retención infantil de altura adecuada a la contextura física de la persona transportada o cualquier otro sistema que permita el apoyo de la bandolera sobre el hombro.

Incorporado por art. 1º de la Ordenanza N° 11347 del 12/10/06

**Art. 10º:** *Los vehículos que presten el servicio de transporte escolar deberán estar pintados de color blanco con una franja de color anaranjado de cuarenta (40) centímetros de ancho en ambos laterales del vehículo. Sustituido por art. 5º de la Ordenanza N° 10657 del 27/11/00.*

**Art. 11º:** Mientras desarrollan su labor, los vehículos afectados al transporte de escolares deberán llevar letreros desmontables con las siguientes características :

Categoría "A": De material rígido de ciento veinte centímetros (1,20 m) de ancho y veinticinco centímetros (0,25 m) de alto con la leyenda ESCOLARES, a su lado derecho la capacidad en número de doce centímetros (0,12 m) de alto y en el izquierdo el número de matrícula habilitante, todo en color negro sobre fondo naranja. Dicho letrero será colocado transversalmente sobre el techo del vehículo y deberá estar escrito y pintado reglamentariamente en ambos lados.

**EXCEPCION:** *En esta categoría los letreros desmontables podrán ser reemplazados por leyendas identificatorias con las siguientes características: ESCOLARES de treinta centímetros (0,30 m) de alto en color negro sobre fondo naranja. Serán colocadas en ambos laterales, en el centro y debajo del nivel inferior de las ventanillas, y el otro en la parte media trasera. Dichas leyendas serán acompañadas por otras ubicadas a ambos lados de la leyenda que se pinta en la parte trasera, ambas de doce centímetros (0,12 m) de alto, de color negro con fondo naranja en la derecha el número de matrícula habilitante y en la izquierda la capacidad. Incorporado por art.1º de la Ordenanza N° 9302 del 20/12/90.*

Categoría "B": Con la leyenda TRANSPORTE ESCOLAR de treinta centímetros (0,30 m) de alto, en el extremo derecho el número correspondiente a la capacidad asignada y en el izquierdo el número de matrícula habilitante, ambas de quince centímetros (0,15 m) de alto, en color negro . sobre fondo naranja. Serán colocados uno a cada lado de la carrocería, en el centro y debajo del nivel inferior de las ventanillas, otro en la parte media trasera y un cuarto colocado en la parte superior delantera, sin afectar al parabrisas. Dichas leyendas podrán estar pintadas observando las normas descriptas anteriormente.

Los vehículos de establecimientos educacionales podrán llevar inscripciones en las partes laterales externas y trasera conteniendo nombre y domicilio de la institución a la que pertenece.

**Art. 12º:** Los vehículos de categoría "B" deberán contar con un auxiliar mayor de veintiún (21) años de edad debidamente inscripto en la Dirección de Control Municipal. Su función primordial sin perjuicio de las que se establecen en el artículo 16º, consistirá en ayudar a los alumnos durante el ascenso y descenso del vehículo, como así también en el cruce de la vía pública.

**NOTA:** Por Artículo 44º - Luces adicionales - inciso d) de la Ordenanza N° 10017 (Reglamento General de Tránsito): "Los vehículos para transporte de niños: cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia para su uso obligatorio durante el ascenso y/o descenso de los niños."

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS CONDUCTORES Y EL PERSONAL AUXILIAR**

**Art. 13º:** Los conductores titulares de las unidades deberán cumplimentar con los requisitos exigidos en el artículo 4º del Capítulo I. Los conductores no titulares deberán satisfacer las exigencias del mencionado artículo a excepción del inciso d). Será menester para su habilitación la presentación de una nota en que el titular del rodado los autorice a guiar el coche de su propiedad.

*Quedarán automáticamente inhabilitados para conducir todo tipo de vehículos afectados al servicio de transporte escolar, las personas mayores de sesenta y cinco (65) años. [Agregado por art. 1º de la Ordenanza N° 8686 del 22/11/84.](#)*

**Art. 14º:** El personal auxiliar aludido en el artículo 13º deberá presentar a la Dirección de Control Municipal, la siguiente documentación:

- a) Documento de identidad, certificado médico de buena salud, Libreta de Sanidad, certificado de conducta expedido por la Policía.
- b) Nota del titular del transporte autorizando a desempeñar dichas funciones.

**Art. 15º:** Serán obligaciones de los conductores y del personal auxiliar:

- a) Cumplir y hacer cumplir además de las presentes disposiciones, todo lo referente a circulación, estacionamiento y demás requisitos exigidos a los vehículos por las disposiciones del Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina y reglamentaciones para la ciudad de Santa Fe.

En tal sentido, los vehículos deberán observar una marcha moderada, no pudiendo en ningún caso excederse de la máxima que se establezca, debiendo aminorar pronunciadamente la misma al cruzar la bocacalle. Es obligatorio el uso en los coches del aparato registrador de velocidades, el que deberá estar en perfecto estado de funcionamiento.

- b) Vigilar, cuidar y ayudar al ascenso y descenso de los escolares transportados, debiendo controlar la disciplina dentro del vehículo.

- c) Cuidar su pulcritud y mantener en forma permanente absoluta corrección.
- d) Presentar cuando le sea requerido por la autoridad competente, la documentación que acredite: pago de patente, certificado de habilitación del vehículo, seguros y documentación personal.
- e) *Los conductores, a partir de los sesenta (60) años de edad, deberán presentar anualmente un certificado médico de buena salud, expedido por un ente oficial, ante la Dirección de Control Municipal. Agregado por art.2º de la Ordenanza N° 8686 del 22/11/84.*

**Art. 16º:** La Dirección de Control Municipal destinará registros especiales a los fines de consignar adecuadamente los datos peticionados en la presente ordenanza.

#### **CAPITULO IV DE LA HABILITACION**

**Art. 17º:** Los solicitantes serán citados inmediatamente a los domicilios constituidos para que en el término de diez (10) días se presenten ante la Dirección de Control Municipal y cumplimenten la documentación exigida por el artículo 4º. En la oportunidad se procederá a inspeccionar el vehículo destinado al transporte escolar determinándose la cantidad de plazas a habilitar en el mismo.

**Art. 18º:** A los fines de los daños que ocasionalmente pudieran originar a personas o bienes de terceros a consecuencia de la prestación del servicio, el titular, una vez cumplimentado el artículo anterior, deberá contratar un seguro de una compañía con domicilio en nuestra ciudad, que cubra dichos riesgos sin montos limitados, y con un mínimo para pasajeros transportados de un millón de pesos (\$ 1,000.000) por escolar, conforme a la capacidad fijada para el vehículo. Dicho monto será actualizado anualmente por la Dirección de Control Municipal.

**Art. 19º:** Solo después de satisfacer todas las exigencias previamente especificadas, la Dirección de Control Municipal procederá a habilitar el coche, otorgando el certificado correspondiente cuya renovación será semestral y obligatoria y estará supeditada al estado de seguridad, uso, higiene, capacidad y presentación interior del rodado.

*De haberse implementado se acompañará certificado de asistencia a los cursos dados en el marco de la Ordenanza N° 8142/81 - Cursos de Perfeccionamiento. Agregado por art. 3º de la Ordenanza N° 9816 del 01/07/94.*

**Art. 20º:** *En el momento de la habilitación, se intimará a los transportistas para que dentro de los veinte (20) días subsiguientes entreguen al Departamento Transporte en carácter de declaración*

*jurada la nómina de las instituciones y/o establecimientos donde han de prestar servicios.*  
Sustituido por art. 2º de la Ordenanza N° 9846 del 01/09/94.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS PENAS**

**Art. 21º:** Serán inhabilitados transitoriamente hasta tanto regularicen su situación, aquellos vehículos que no cumplan con cualquiera de los requisitos exigidos por la presente ordenanza, sin perjuicio de las multas que le pudieren corresponder. Igual sanción sufrirá el transportista que no comunique a la Dirección de Control Municipal dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, cualquier novedad que modifique los datos solicitados en el artículo 20º.

**Art. 22º:** Cuando la Dirección de Control Municipal, al llevar a cabo sus inspecciones, detecte que unidades no habilitadas transportan escolares encuadrándose en el artículo 1º, otorgará a los transgresores cuarenta y ocho (48) horas de plazo para que regularicen su situación, haciéndose pasibles de las multas previstas en la presente ordenanza.

*En caso de no regularizarse, la Municipalidad iniciará, sin más trámite las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder.* Agregado por art. 4º de la Ordenanza N° 9816 del 01/07/94.

**Art. 23º:** Las infracciones a la presente ordenanza, serán penadas por las multas establecidas en el Código Procesal Municipal de Faltas.

*En el caso de los transportistas habilitados que dejaren de prestar los servicios contratados, durante el año escolar y por más de tres (3) meses - salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado - serán inhabilitados por el término de tres (3) años como mínimo.* Agregado por art. 5º de la Ordenanza N° 9816 del 01/07/94.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Art. 24º:** Quedan prohibidas las inscripciones y avisos comerciales en los costados de los vehículos, en los vidrios de las ventanillas, puertas o parabrisas y la exhibición de figuras, láminas y calcomanías, dibujos. etc., de modo que atenten contra la moral y el decoro de los pasajeros, como así también cualquier aditamento que no concuerde con la seriedad del servicio.



**Art. 25º:** Las reglamentaciones previstas en la presente ordenanza serán exigidas inexorablemente a partir del 1º de marzo de 1981.

**Art. 26º:** Deróganse la Ordenanza N° 7.519/78 y el Decreto N° 1.451/78.

**CLAUSULA TRANSITORIA:** Suspéndase hasta el **31 de diciembre de 2002** la vigencia del artículo 5º en lo referido a la **antigüedad de los vehículos** afectados al servicio privado de Transporte Escolar. Unidades a desafectar: modelo 1988 a partir del 1º de enero de 2003. [Incorporada por art. 1º de la Ordenanza N° 10815 del 27/12/01.](#)

**CLAUSULA TRANSITORIA:** Suspéndase hasta el **30 de junio de 2006** la vigencia del artículo 5º en lo referido a la **antigüedad de los vehículos** afectados al servicio privado de Transporte Escolar. Unidades a desafectar a partir del 1º de julio de 2006, modelos 1992 y anteriores. [Incorporada por art. 1º de la Ordenanza N° 11192 del 02/06/01.](#)

**CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA:** Suspéndase hasta el **31 de diciembre de 2.007** la vigencia del artículo 5º en lo referido a la **antigüedad de los vehículos** afectados al servicio privado de Transporte Escolar. Unidades a desafectar a partir del 1º de enero de 2.008 modelos 1.992 y anteriores, que se detallan en el [Anexo](#) adjunto. [Incorporada por art. 1º de la Ordenanza N° 11399 del 14/06/07](#)

**CLAUSULA TRANSITORIA SEGUNDA:** las unidades detalladas en el [Anexo](#) deberán cumplimentar además de las inspecciones técnicas dispuestas en el artículo 5º de la Ordenanza N° 7.990 y complementarias, con otra de las mismas características y obligatoria durante el mes de octubre de 2.007. [Incorporada por art. 1º de la Ordenanza N° 11399 del 14/06/07](#)

**VER DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS** DISPUESTAS EN LOS ARTÍCULOS [6º](#), [7º](#), [8º](#) Y [9º](#) DE LA ORDENANZA N° 10657.

**ORDENANZA N° 10657**  
**(Sancionada el 27 de noviembre de 2000)**

**DEL TRANSPORTE ESCOLAR**

**Art. 1º:** Modifícase el artículo 1º de la Ordenanza N° 7.990 el que quedará redactado de la siguiente forma: "El servicio privado de transporte escolar, que se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza, consiste en el traslado a título gratuito u oneroso de alumnos del nivel inicial; E.G.B. 1er. ciclo, 2do. Ciclo y 3er. ciclo; y Educación Polimodal, que se realice desde y hacia las escuelas y colegios públicos y/o privados, y/o a lugares sitios en la ciudad donde realicen



actividades afines a las escolares, deportivas y/o recreativas, con vehículos o automotores de propiedad de los establecimientos o contratados a transportistas por ellos o por los padres de los alumnos.

Aquellos prestatarios de transporte escolar que trasladen niños a piletas de natación, colonias de vacaciones u otros lugares educativos, recreativos y/o deportivos deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ordenanza”.

**Art. 2º:** Incorpórase al artículo 2º de la Ordenanza N° 7.990 el siguiente párrafo: “La habilitación que se otorga mediante la presente Ordenanza no autoriza, bajo ninguna circunstancia, a prestar el servicio de transporte colectivo de personas con fines distintos a lo establecido en el artículo 1º.

Dispónese que a la segunda falta juzgada y sancionada al presente artículo el Departamento Ejecutivo Municipal podrá decretar la caducidad de la habilitación conferida”.

**Art. 3º:** Modifícase el primer párrafo del artículo 3º de la Ordenanza N° 7.990 por el siguiente: “La habilitación, fiscalización y control del servicio privado de transporte escolar estará a cargo de la Dirección de Transporte, pudiendo ésta solicitar colaboración a la Dirección de Tránsito cuando lo estime necesario”.

**Art. 4º:** Modifícase el artículo 4º inciso b) de la Ordenanza N° 7.990 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Número de licencia de conductor de clase D 1 ó D 2, según corresponda”.

**Art. 5º:** Reemplázase el artículo 10º de la Ordenanza N° 7.990 por el siguiente: “Los vehículos que presten el servicio de transporte escolar deberán estar pintados de color blanco con una franja de color anaranjado de cuarenta (40) centímetros de ancho en ambos laterales del vehículo”.

**Art. 6º:** Dispónese que en todos aquellos artículos de la normativa vigente en los que figure como autoridad de aplicación la Dirección de Control deberá entenderse como autoridad de aplicación la Dirección de Transporte, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos.

**Art. 7º:** El servicio de transporte escolar prestado por unidades de extraña jurisdicción, solo será admitido dentro del ejido urbano, cuando haya sido contratado en la localidad de origen del mismo, debiendo acreditarse este extremo en forma fehaciente, como así también la habilitación emitida por la autoridad competente de su lugar de origen.

**Art. 8º:** Otórgase un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º. Vencido dicho plazo sin que se lo haya cumplimentado serán de aplicación las sanciones previstas en las respectivas normativas. [Ver prórroga establecida por el artículo N° 1 de la Ordenanza N° 10734.](#)

**Art. 9º:** El Departamento Ejecutivo Municipal proveerá los medios de control que garanticen el eficaz cumplimiento de la presente, autorizándoselo para la contratación de los servicios de control y/o auditoría que considere necesarios a ese fin.

**Art. 10º:** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a redactar el texto ordenado de la Ordenanza modificada en la presente norma.

**Art. 11º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

**ORDENANZA N° 10734**

(Sancionada el 28 de junio de 2001)

**Art. 1º:** Prorrógase el plazo establecido en el artículo 8º de la Ordenanza N° 10.657 hasta el día 14 de diciembre de 2.001 inclusive. Vencido el mismo, serán de aplicación las sanciones previstas en la normativa vigente.

**Art. 2º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.